

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1857. Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que sea de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en ese caso el Admor. del Boletín, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey y la Reina Regente (D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio me dice que sigue: Excmo. Sr.: El Jefe de la Casa de S. M. A. R. la Infanta doña Luisa Fernanda, Duquesa viuda de Montpensier, me ha dirigido en este día los telegramas siguientes:

Sevilla, 9-25 m.—S. A. ha pasado la noche tranquila, pero sin dormir. Temperatura 37.9. Dominada la pleuresía; sigue aun molestanda por la bronquitis.»

4-45 t.—Temperatura 37.4. Infancia continua en estado tranquilo.»

8 n.—Infancia continua tranquila; temperatura 37.8.—Lerdo.»

De orden de S. M. lo comunico á E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 2 de Abril de 1892.—El Jefe Superior de Palacio, Duque de Medina Sidonia.—Señor Presidente del Consejo de Ministros.»

(Gaceta del 3 de Abril).

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Jefe de instruccion del distrito de aquella capital, de los cuales resulta: Que con fecha 9 de Julio último el Procurador D. Julian Garcia, en

nombre de D. José Aznar y delegado, dedujo ante el Juzgado del distrito del Mar de la ciudad de Valencia demanda de interdicto de recobrar la posesion, contra la Sociedad Valenciana de Tranvias, exponiendo los siguientes hechos:

1.º Que su principal D. José Aznar posee una finca formada por virtud de varias adquisiciones, una de 36 hanegadas, equivalentes á dos hectáreas, 99 áreas, 19 centiáreas de tierra secana, con algarrobos y olivos, en el término de Burjasot, partida del fondo de Godella, con riego de pozo y máquina de vapor, habitacion para el jornalero, corral y balsa; otro campo secano, plantado de viña, algarrobos y árboles frutales, de cabida de 15 hanegadas, equivalentes á una hectárea, 24 áreas, 76 centiáreas, en el término de Burjasot, partida de la Como de la Godella; y otro campo tambien secano, con algarrobos y olivos, de cabida de 22 hanegadas, tres cuarterones y 28 brazas, ó sean una hectárea, 88 áreas y 8 centiáreas, en el mismo término y partida del fondo de Codella ó de la Como, y por tal suerte reunió D. José Aznar, desde la carretera de Bétera, en la parte baja ó á Levante hasta los montes blancos que son la parte alta ó Poniente, 73 hanegadas, tres cuarterones, 28 brazas, con los linderos que se designaban; constituyendo todo ello un huerto, y en parte jardin.

2.º Que la Sociedad Valenciana de Tranvias adquirió la concesion del ferro-carril de Valencia á Bétera, y variando el trazado de ésta, quiso dirigirlo por la dicha finca, á cuyo efecto se anunció la necesidad de ocuparla, y habiéndose opuesto su representado, la reclamacion fué denegada en la via gubernativa:

3.º Que llegado el momento del justiprecio de lo que habia de expropiarse á su parte, y de los daños que á la finca se causaban, discordaron los peritos, siendo irrisoria la tasacion producida por el de la Empresa, declarando el Gobernador nulo el justiprecio del perito de su poderdante, bajo el pretesto de que, como agrónomo, carecia de título para justipreciar con

la condicion de solares los terrenos segun lo habia hecho, ordenando aquella Autoridad que se presentase su principal á apercibir la indemnizacion fijada por el perito de la Empresa, lo cual no hizo, sino que protestó; apelando en término de la resolucion del Gobernador, depositando por su parte la Empresa el importe de la tasacion de su perito, en vista de haberse rechazado el percibo:

4.º Que á mediados del mes anterior penetraron en la finca descrita D. Leopoldo Ramirez, Ayudante ó delineante de la Sociedad Valenciana de Tranvias, y el contratista de la explanacion, acompañados de varios trabajadores, los cuales, cortando árboles en gran número, trazaron el camino, en el que despues habian seguido trabajando; é interrogado el dicho don Leopoldo Ramirez, respondió que para aquellos actos le habia concedido permiso el Alcalde de Burgasot.

5.º Que habiendo interpuesto su poderdante apelacion contra el decreto del Gobernador, la Superioridad lo revocó, ordenando que el expediente de expropiacion se instruyera con arreglo á la ley, de suerte que la finca de D. José Aznar habia sido ocupada, no ya solo sin pagarla ni depositar su valor, sino sin haber sido justipreciada siquiera.

Que por todo ello, y despues de alegar los fundamentos legales que estimó pertinentes, suplicaba el dicho Procurador al Juzgado admitiese y tramitase el interdicto con arreglo á derecho, y se sirviese, en definitiva, acordar se repudiese al demandante en la posesion de la finca, dejando ésta la parte demandada en el ser y estado que tenia antes de ser ocupada, con expresa condenacion de costas y abono de daños y perjuicios causados.

Que admitido el interdicto, recibida la informacion testifical ofrecida, convocadas las partes á juicio verbal sin estar éste concluso, y personada que fué la parte demandada, el Gobernador de la provincia, á quien la Sociedad Valenciana de Tranvias habia acudido solicitando de su Autoridad requiriese de inhibicion al Juzgado, lo hizo así, de acuerdo con lo

informado por la Comision provincial, fundándose: en que dirigida la demanda de interdicto á contrariar el acuerdo de aquel Gobierno, por el que se autorizó la ocupacion de la finca mediante el depósito de la cantidad resultante del justiprecio del perito de la Sociedad concesionaria, dado que por nulidad de su nombramiento el demandante Aznar carecia de perito, y pudiendo dicho interesado interponer el oportuno recurso de alzada contra la referida providencia, era indudable que no cabian ingerencias de la Autoridad judicial en asunto que por la ley era de la exclusiva competencia de la Administracion, por lo que aquel Gobierno pudo autorizar la ocupacion del inmueble de que se trata, segun previene el artículo 48 del reglamento de 13 de Junio de 1879, entendiéndose que, anulado el nombramiento del perito del propietario, por fundar la tasacion en lo que no existia, el depósito se hizo con arreglo á la tasacion del concesionario, de conformidad con lo propuesto por el Director de las obras, que al remitir las hojas evacuó el dictámen de que habla el art. 46 del repetido reglamento, exponiendo la responsabilidad en que habia incurrido el perito de Aznar al tasar la finca como urbana, cuando no era tal, ni el mencionado funcionario poseia título suficiente para ello; en que se pretendia con el interdicto recobrar la posesion ocupada, levantando para ello los carriles colocados é interrumpiendo la explotacion de la línea, que, como de servicio público, correspondia reglamentar al Ministerio de Fomento, sin tener en cuenta que, segun el art. 36 de la ley de Ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877, no puede interrumpirse la explotacion por causa alguna sin incurrir en la caducidad de la concesion; en que habiéndose arrancado árboles, no era posible volver la finca al ser y estado que tenia antes de la ocupacion; en que declarada la necesidad de la ocupacion, ésta tenia que llevarse á cabo, y si el interesado estimaba que no estaban suficientemente garantidos con la cantidad deposti-

tada los daños y perjuicios originados, medios suficientes tenía por la vía administrativa para reclamar; y en que de lo manifestado se deducía que la Administración era competente para entender en el negocio en cuestión en todos sus incidentes, sin que en manera alguna procediese la vía del interdicto; citaba además el Gobernador el art. 116 de la ley de Enjuiciamiento civil y los 2.º y 5.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1837:

Que sustanciado el incidente, el el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando que aun cuando el Gobernador autorizase la ocupación de la finca de que se trata, invocando para ello el art. 48 del reglamento de 13 de Junio de 1879, ello era que tal disposición legal presuponia el desacuerdo de los peritos, circunstancia que no podía estimarse que concurría en el caso de que se trataba desde el momento en que se declaró la nulidad de lo espuesto por el dueño del predio objeto del justiprecio, y se atendió solo y exclusivamente á lo informado por el de la sociedad de Tranvías, y para que pudiera tomarse en cuenta tal del desacuerdo, único caso en que procedería la aplicación del texto expuesto, debían concurrir los informes ó justiprecios de los dos peritos; que para que pueda tener lugar la expropiación, debe concurrir todos los requisitos señalados en la ley, y si no fuere así, pueden los perjudicados utilizar los interdictos de retener y recobrar, para que se les ampare ó reintegre en la posesión, doctrina legal que se halla robustecida y sancionada por el Real decreto de 24 de Febrero de 1890, el cual expresamente declara, que mientras que no se cumplan todos los requisitos exigidos por la ley de 10 de Enero de 1879 y reglamento dictado para la ejecución, é interín no se realice el pago, se entiende que quedan sin cumplir tales requisitos, bajo cuyo concepto puedan los interesados dejar á salvo su derecho, utilizando los interdictos de retener y recobrar; y que el hecho ó circunstancia de no haber interpuesto D. José Aznar recurso alguno contra la resolución del Gobernador, declarando la nulidad de su perito, y acordando la ocupación de la finca, no implicaba que de acuerdos con las disposiciones legales citadas no se entablara interdicto en demanda de reparación por el despojo realizado, que es el trámite que precisamente determina el artículo 4.º de la ley de Enjuiciamiento citada, ante la infracción de dos de los requisitos de su art. 3.º, cuales son el justiprecio de la finca y su pago; citaba, además, el Juzgado los artículos 11 y 16 del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887 y varios Reales decretos de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, que dice: «No podrá tener efecto la expropiación á que se refiere el art. 1.º, sin que procedan los requisitos siguientes: primero, declaración de utilidad pública; segundo, declaración de que su ejecución exige indispensablemente el todo ó parte del inmueble que se pretende expropiar; tercero, justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder; cuarto, pago del precio que representa la indemnización de lo que forzosamente se enajena ó cede.»

Visto el art. 4.º de la propia ley, se-

gun el que: «Todo el que sea privado de su propiedad, sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar, para que los Jueces amparen y en su caso reintegren en la posesión al indebidamente expropiado.»

Considerando:

1.º Que en el caso que motiva la presente contienda es evidente, según de los antecedentes se desprende, que no se han llenado antes de la ocupación de la finca objeto de la expropiación, y por parte de la Empresa concesionaria del ferro-carril de Valencia á Bétera, los requisitos todos exigidos en el art. 3.º citado de la ley de 10 de Enero de 1879:

2.º Que en tal supuesto, es innegable la procedencia de la demanda de interdicto deducida por el representante del propietario de aquella D. José Aznar, con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º de la expresada ley:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO

(Gaceta del 3 de Marzo).

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas ante este Ministerio por las Cámaras de Comercio de Madrid y Barcelona solicitando que los cacao de Fernando Poo sean considerados á su entrada en la Península é islas Baleares como producto español, modificándose en este sentido la disposición 10 del Arancel:

Resultando del expediente instruido al efecto por esa Dirección general, que no cabe poner en duda la realidad de una producción de cacao en la referida isla, puesto que sobre afirmarlo y reconocerlo así la misma disposición 10 del Arancel, se ha demostrado completamente por varios expedientes tramitados en ese Centro directivo á consecuencia de importaciones de dicho cacao, y lo corroboran la Compañía Transatlántica, los comerciantes de dicho artículo y los funcionarios y particulares que han visitado la referida isla, que afirman que este cultivo puede ser la base de una importante riqueza:

Considerando que, sentado este hecho, no sería justo exceptuar á un producto obtenido en una posesión española de los beneficios de que gozan en absoluto todos los de las demás provincias y posesiones ultramarinas, para los cuales se han mantenido sin alteración alguna en los Aranceles vigentes las leyes de relaciones comerciales dictadas en 1882 y las que con posterioridad las han extendido y completado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo acordado

en Consejo de Ministros, se ha dignado ordenar que se consideren nacionales y sean libres de derechos de Arancel á su entrada en la Península é islas Baleares los cacao producto y procedentes de Fernando Poo, siempre que se justifique su origen en la forma prescrita para los de las demás provincias españolas de Ultramar, ó por los demás medios que la Administración creyere conveniente adoptar en lo sucesivo.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes y como resolución á lo solicitado por las Cámaras de Comercio de Barcelona y esta Corte. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1892.

CONCHA

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(Gaceta del 2 de Abril.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

FOMENTO.

Número 5.226.

Don Antonio Baztán y Goñi, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que D. Eduardo Diaz y Gonzalez, vecino de Navales, ha presentado una solicitud de registro de ocho pertenencias con el nombre de «Doctora», de mineral de calamina, término del lugar de Navales, Ayuntamiento de Alioz de Lloredo, que linda por todos rumbos con terreno del comun.

Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida en el sitio de las hordillegas el ángulo E. de la caseta de D. Miguel Rumoroso; desde cuyo punto se medirán en dirección N. 300 metros; desde el mismo en dirección S. 200; en dirección O. 200 á intestar con la mina «Tres amigos» y al E. 200 metros cerrando el perimetro.

Dicha solicitud fué presentada en 1.º del actual.

Y habiendo sido admitida por decreto de 2 del mismo, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 2 de Abril de 1892.

Antonio Baztán y Goñi.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

De orden de la Dirección general del Tesoro y de acuerdo con la Sucursal del Banco de España en esta capital, se habilita el próximo Domingo, desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde, para recibir redenciones del servicio para soldados de Ultramar.

Y para que llegue á conocimiento de los interesados publico el presente anuncio en este periódico oficial.

Santander 3 de Abril de 1892.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Guisjarro.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Edictos.

Don Dionisio Leon y Montañés, Administrador de Contribuciones de la provincia de Santander.

Hago saber: Que en las relaciones presentadas por el Recaudador voluntario de las contribuciones territorial, industrial é impuesto de minas de Ayuntamiento de Potes, comprensivas de los contribuyentes que no han hecho efectivas las cuotas del tercer trimestre en los plazos establecidos en los artículos 33 y 42 de la instrucción, ha dictado esta Administración la siguiente providencia:

«Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relación, no han satisfecho sus cuotas en los plazos señalados en los artículos 33 y 42 de la instrucción para los Recaudadores de 12 de Mayo de 1888 y Real orden de 21 de Junio siguiente, quedan incurso en el recargo del cinco por ciento sobre las mismas cuotas, de conformidad con el art. 11 de la instrucción de procedimientos de apremio vigente, pudiendo los interesados satisfacer las mencionadas cuotas y recargos en la oficina establecida en el mismo pueblo de Potes, durante los tres días siguientes á la publicación de la presente providencia, según dispone el artículo 14 de la citada instrucción de procedimientos.»

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y á los efectos de instrucción.

Santander 31 de Marzo de 1892.—Dionisio Leon.

Don Dionisio Leon y Montañés, Administrador de Contribuciones de la provincia de Santander.

Hago saber: Que en las relaciones presentadas por el Recaudador voluntario de las contribuciones territorial, industrial é impuesto de minas del partido de Ramales, comprensivas de los contribuyentes que no han hecho efectivas las cuotas del tercer trimestre en los plazos establecidos en los artículos 33 y 42 de la instrucción, ha dictado esta Administración la siguiente providencia:

«Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relación, no han satisfecho sus cuotas en los plazos señalados en los artículos 33 y 42 de la instrucción para los Recaudadores de 12 de Mayo de 1888 y Real orden de 21 de Junio siguiente, quedan incurso en el recargo del cinco por ciento sobre las mismas cuotas, de conformidad con el art. 11 de la instrucción de procedimientos de apremio vigente, pudiendo los interesados satisfacer las mencionadas cuotas y recargos en la oficina establecida en los sitios de costumbre, durante los tres días siguientes á la publicación de la presente providencia, según dispone el art. 14 de la citada instrucción de procedimientos.»

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y á los efectos de instrucción.

Santander 31 de Marzo de 1892.—Dionisio Leon.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Quinta Seccion.--Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relacion de los destinos vacantes que han de proveerse con sujecion á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 25 de Setiembre del año anterior, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

(CONTINUACION.)

Número de orden.	DEPENDENCIA O SERVICIO.	Categoría.	Clase de destino.	Sueldo	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianzas.	Condiciones especiales.
49	Depositaría Pagaduría de la Coruña	2.ª	Portero	1000	»	»	
50	Idem de Barcelona	1.ª	Mozo	625	»	»	
51	Intervencion de Hacienda de Cádiz	3.ª	Aspirante primero	1250	»	»	
52	Intervencion general de la Administracion del Estado.—Punto indeterminado	3.ª	Auxiliar de Corporaciones civiles	1000	»	»	
53	Archivo de Hacienda de Logroño	1.ª	Mozo	625	»	»	
54	Salinas de los Alfaques (Tarragona)	1.ª	Dependiente	750	»	»	
55	Administracion de Propiedades de Málaga	3.ª	Aspirante primero	1250	»	»	
56	Idem de Soria	3.ª	Idem segundo	1000	»	»	
57	Idem de Granada	3.ª	Idem	1000	»	»	
58	Direccion general de Contribuciones indirectas	3.ª	Idem primero	1250	»	»	
59	Administracion de Contribuciones indirectas de Huelva	3.ª	Idem segundo	1000	»	»	
60	Idem de Logroño	3.ª	Idem primero	1250	»	»	
61	Idem de Sevilla	3.ª	Idem	1250	»	»	
62	Aduana de Gijon	2.ª	Alcaide Marchamador Pesador	1250	»	1000	
63	Idem del Ferrol	2.ª	Idem	1000	»	1000	
64	Idem de Ribadesella	2.ª	Pesador Portero	750	»	»	
65	Direccion general de Contribuciones indirectas	1.ª	Mozo de oficios	875	»	»	
66	Administracion de Contribuciones directas de Albacete	3.ª	Aspirante segundo	1000	»	»	
67	Idem de Ciudad-Real	3.ª	Idem	1000	»	»	
68	Idem de Cádiz	3.ª	Idem	1000	»	»	
69	Idem de Avila	3.ª	Idem	1000	»	»	
70	Idem de Leon	3.ª	Idem	1000	»	»	
71	Idem de Pontevedra	3.ª	Idem	1000	»	»	
72	Idem de Almería	3.ª	Idem	1000	»	»	
73	Idem de Jaen	3.ª	Idem	1000	»	»	
MINISTERIO DE LA GUERRA							
74	Inspeccion general de Administracion militar.—Edificios militares de Toledo	1.ª	Conserje	»	25 ptas. mensles.	»	
75	Idem.—Idem de la plaza de Ceuta	1.ª	Idem	270	»	»	
CAPITANÍA GENERAL DE ANDALUCÍA							
76	Obras públicas de Huelva.—Carreteras del Estado	1.ª	Peon caminero	2 ptas. diar.	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
77	Escuela de Comercio de Sevilla	1.ª	Mozo de aseo Portero	750	»	»	
CAPITANÍA GENERAL DE ARAGON							
78	Ayuntamiento de Teruel	1.ª	Vigilante de Consumos	638'75	»	»	
79	Juzgado de primera instancia de Borja	1.ª	Alguacil	540	Derechos arancelarios	»	
80	Ayuntamiento de Orrios (Teruel)	1.ª	Idem	125	»	»	
81	Idem	1.ª	Guarda local de montes	50	»	»	
CAPITANÍA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES							
82	Ayuntamiento de Palma	3.ª	Escribiente décimo	999	»	»	
83	Idem	3.ª	Idem undécimo	720	»	»	
84	Idem	1.ª	Guarda municipal de la Seccion diurna	900	»	»	
85	Idem de Mahon	1.ª	Guardia municipal del pueblo de San Luis	540	»	»	
86	Idem de Felanitx	1.ª	Oficial Portero	450'25	»	»	
87	Instituto provincial de segunda enseñanza de Baleares	1.ª	Mozo	750	»	»	

(Se continuará)

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Los Tojos.

Cédulas personales.

Se encuentra formado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento el padrón para el ejercicio económico de 1892 á 1893, por término de ocho días, á los efectos de reclamación.

Los Tojos 1.º de Abril de 1892.—El Alcalde, A. Perez.

Ayuntamiento de Liérganes.

Por haber sido hallado causando daños, se encuentra prendada y puesta en custodia en el pueblo de Liérganes, una vaca como de ocho años, dando leche, color avellana clara, astas cortas y cebradas, sin marco alguno.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de su dueño y se presente á recogerla dentro del término de quince días, previo pago de anuncio y gastos, pues de lo contrario se procederá á su venta en pública subasta.

Liérganes 27 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Feliciano Noval.

Don Jesus Gutierrez García, Secretario del Ayuntamiento de Vega de Liébana.

Certifico: Que en la Secretaría de mi cargo obra un documento del tenor siguiente:

Acta de discusion y votacion definitiva del presupuesto municipal para 1892 á 1893.

En la casa Consistorial de Vega de Liébana á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos noventa y dos, siendo las dos de la tarde, se reunió la Junta municipal con objeto de discutir y votar el presupuesto para el próximo ejercicio de 1892 á 1893 y dada la hora señalada en la convocatoria el señor Alcalde declaró abierta la sesion.

Enseguida se dió cuenta á la Junta del presupuesto de gastos, capítulo por capítulo y artículo por artículo, importante 18.547 pesetas. 73 céntimos y encontrándose ajustado á las necesidades del municipio, acuerda la Junta prestarle su aprobacion.

Incontinente se dió cuenta del presupuesto de ingresos en la parte de recursos ordinarios, importante la suma de 11.020 pesetas 52 céntimos y no teniendo la Junta cosa alguna que reparar, acuerda prestarle su aprobacion.

Resultando por tanto el déficit de 7.527 pesetas 21 céntimos, que propone el Ayuntamiento para cubrirlo el arbitrio extraordinario de seis pesetas en cada una de las cuatrocientas labranzas que se calcula aprovechan los pastos comunes del distrito; una peseta cincuenta céntimos en cada uno de los dos mil trescientos carros de leña y hoja que se extraiga de los montes comunes; una peseta en cada de las mil doscientas vacas mayores de un año que aprovechan los mismos pastos; veinticinco céntimos de peseta en cada una de las ciento cincuenta yeguas; veinticinco céntimos de peseta en cada uno de los ciento cincuenta asnos; cincuenta céntimos en cada uno de los doscientos cerdos, y diez céntimos de peseta en cada una de las tres mil reses cabrias y lanaras mayores de un año como todas

las anteriores que aprovechan los mismos pastos comunes del Ayuntamiento.

Considerando la Junta que este impuesto ó arbitrio extraordinario se acomoda á las circunstancias de la localidad y es el que resulta más equitativo entre los vecinos del distrito, acuerda prestarle su aprobacion y que se instruya el oportuno expediente á fin de conseguir la autorizacion superior que es necesaria para proceder á la cobranza del mismo.

En tal estado se dió por terminado el acto que firman de que yo el Secretario certifico.—José M. del Corral.—Felix Sanchez Gonzalez.—Felix Gomez.—Miguel de la Torre.—Vicente G. de Enterría.—Martin Gonzalez.—Miguel Torre.—Domingo Garcia.—Venancio Gutierrez.—Gabriel Cires.—Carlos Martinez.—Julian de Señas.—Francisco Bueno.—Nicanor Gonzalez Cotera.—Clemente Señas.—Carlos Peña.—Jesus Gutierrez, Secretario.

Así resulta del acta original de referencia, para que conste y á fin de que pueda tener lugar su publicacion en el *Boletín oficial* de la provincia á los efectos de reclamaciones, expido la presente visada por el señor Alcalde en Vega de Liébana á veintidos de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—V.º B.º—José M. del Corral.—Jesus Gutierrez.

Providencias judiciales

DON JULIAN ARGÜESO TERAN, Escribano de actuaciones del partido de Cabuérniga.

Doy fé: Que en este Juzgado y á mi testimonio se ha seguido demanda incidental de pobreza, promovida por el Procurador don Fidel de Mier y Rio, á nombre de don Julian Gutierrez y Diaz para litigar con sus convecinos, vecinos de Carmona, don Eusebio Gonzalez Gomez, como representante legal de su esposa doña Constancia Fernandez y don Gervasio Llano y Garcia, éste ausente en ignorado paradero, sobre reclamacion de mil pesetas, en la cual se dictó sentencia con fecha tres de los corrientes, cuya parte dispositiva dice:

Fallo.—Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á don Julian Gutierrez y Diaz, de estado casado, labrador y vecino de Carmona, para promover contra don Gervasio Llano y Garcia y don Eusebio Gonzalez y Gomez, en representacion éste de su esposa doña Constancia Fernandez y Garcia, la demanda que proceda en reclamacion de cuatro mil reales que dice le adeudan en concepto de herederos de doña Dorothea Garcia y con derecho á disfrutar de los beneficios concedidos por la ley á los de su clase, sin perjuicio de las salvedades en la misma estable idas.

Así por esta mi sentencia que se notificará á las partes presentes é insertará por medio de edictos su encabezamiento y parte dispositiva en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, á los efectos que la citada ley determina, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro de Uzquiano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Pedro de Uzquiano y Lopez, Juez de primera instancia de este partido estando celebrando audiencia pública; en Valle á tres de Marzo de mil ochocientos noventa y dos, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí, Julian Argüeso.

La parte dispositiva de la sentencia inserta está conforme con su original obrante en la demanda al principio citada. Y para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, sirviendo de notificacion en forma al declarado rebelde don Eusebio Gonzalez Gomez y al ausente don Gervasio Llano y Garcia, vecinos de Carmona, expido el presente en Valle á cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—Julian Argüeso.

DON TOMAS ROZAS ALVEAR, Juez municipal de la villa de Colindres.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario propietario de este Juzgado municipal de Colindres se anuncia al público por término de quince días, á contar desde la publicacion de este edicto en el *Boletín oficial*, advirtiendo que los solicitantes presentarán en este Juzgado municipal sus solicitudes y documentos que expresa el artículo 13 del reglamento vigente, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Colindres 1.º de Abril de 1892.—Tomás Rozas.—Por su mandato: el Secretario accidental, Bernardo Palacio.

DON JUAN DOCAMPO RODRIGUEZ, Comandante de Infantería, Juez Instructor permanente de causas de la Capitanía general de Burgos en la plaza de Santander.

Habiéndose ausentado de esta plaza Adalberto Mariscal Alonso, sustituto del depósito de bandera y embarque para Ultramar, en esta ciudad, hijo de Lino y de Ignacia, natural de Burgos, parroquia de San Lesmes, avecindado en Pamplona, provincia de Navarra, de oficio estudiante, de treinta y dos años de edad, soltero, de estatura un metro setecientos treinta y cinco milímetros, pelo castaño, cejas idem, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, produccion buena, á quien de orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta plaza, estoy sumariando por el delito perseguido de falta grave de primera desercion.

Usando de la jurisdiccion que me concede el Código de Justicia militar por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo á dicho sustituto para que en término de veinte dias, contados desde la publicacion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia de Santander, se presente en el cuartel del depósito para Ultramar de esta ciudad, á fin de que sean oidos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde sino compareciese en el plazo referido, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policia judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al calabozo del expresado cuartel del depósito y á mi disposicion; pues así lo tengo acordado en providencia de este dia.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de esta provincia, Burgos y Navarra; en Santander á primero de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—V.º B.º—El Comandante Juez Instructor, Juan Docampo.—Por su mandato: el Sargento Secretario, Angel Bueno.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administracion del *Boletín oficial* las cantidades que se detallan por anuncios de prendadas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888; y desde Julio de 1889 á Diciembre de 1891.

	Pesetas.
Anievas	14 26
Bárcena Pié de Concha	9 20
Cabezón de Liébana	23 31
Camañeño	31 64
Cillorigo	10 20
Corvera	13 40
Bomedio	57 53
Hermanidad Campo de Suso	64 60
Liendo	3 90
Liérganes	10 36
Limpías	2 78
Los Corrales	27 48
Los Tojos	52 73
Llana	35 20
Miera	8 14
Pesagnero	22 29
Puerto Viego	3 91
Rasines	7 50
Rivamontan al Mar	8 49
Ruente	54 55
Sailoba	12 15
San Miguel de Aguayo	31 91
S. Pedro del Romeral	11 65
San Roque Romiera	2 80
Santander de Toranzo	21 91
Selaya	4 31
Solórzano	7 50
Santoña	1 50
Torrelavega	7 30
Valdeprado	1 54
Villafuena	30 23
Villacarriedo	4

Los señores Alcaldes se servirán remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubierto, bien por el giro mútuo ó letra de fácil cobro, certificando la carta si lo hacen en sellos de correo.

El contratista del *Boletín oficial* ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico, se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la reparticion en Santander y el envío al correo de los números se hagan con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

MANUAL DE MULTAS GUBERNATIVAS

UTIL Á ALCALDES, JUECES MUNICIPALES Y SUS SECRETARIOS

Comprende la legislacion sobre policia rural, el reglamento para el servicio de la Guardia civil y la adiccion al mismo, con notas aclaratorias y extensos formularios para la tramitacion de los expedientes, desde la denuncia hasta la exaccion de la multa. Véndese en Madrid, dirigiéndose al Director de *El Secretariado*, San Joaquin, 3, principal, derecha, acompañando una peseta en sellos.

SANTANDER.

Imp. de la Viuda de S. Atienza.